



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio número TECyA/000059/2019 de María Reyna Valencia Reyes, quien se ostenta como Presidenta y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de Pleno en sesión extraordinaria del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la designación de María Reyna Valencia Reyes como Presidenta y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por tres años, y</p> <p>b) Copia certificada del acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente del juicio laboral 06/1026/2015, en debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional.</p>	<p>2177</p>

Documentales depositadas el nueve de enero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el dieciséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹ y con fundamento en

¹En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 109. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Artículo 8. El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

- II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;
- III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes; (...)
- VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo; (...)
- XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)
- XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)
- XIX. Las demás que le confiera la Ley.

los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafo primero⁴, 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero⁶ y 50⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada desahogando el requerimiento formulado en proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, al exhibir copia certificada de la constancia que **acredita el cumplimiento** de la sentencia dictada en el presente medio de control de constitucionalidad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente controversia constitucional el siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que sobreseyó respecto de la norma combatida y declaró la invalidez del acto impugnado, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

Urrutia
"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO. Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como los oficios de la misma fecha, dictados por el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

⁶**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁷**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018

“**SÉPTIMO. Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado (sic) dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general. En términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora, la sentencia dictada en este asunto fue notificada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, conjuntamente con el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se le requirió para que en el plazo de diez días hábiles remitiera copia certificada de las constancias que **acreditaran el cumplimiento** dado a la sentencia.

Al respecto, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del término otorgado para el cumplimiento de la sentencia, hace del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en fecha ocho de enero de este año, emitió acuerdo en el expediente laboral **06/1026/2015**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la presente controversia constitucional por la Segunda Sala de esta Suprema Corte; en consecuencia, declaró la invalidez de la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente del juicio laboral **06/1026/15**, así como de los oficios de la misma fecha, dictados por el Presidente Ejecutor de dicho Tribunal y, al efecto, exhibe copia certificada del referido proveído que, en lo conducente, establece lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a ocho de enero de dos mil diecinueve y estando debidamente integrado el Pleno del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

LA SECRETARIA GENERAL CERTIFICA.- Que el Pleno de este H. Tribunal se encuentra integrado por la LIC. MARÍA REYNA VALENCIA REYES como Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la LIC. CYNTHIA ORTIZ MONTAÑEZ, en su calidad de representante del Gobierno y Municipios del Estado de Morelos, la LIC. DENIA TORRES RIVERA, en su calidad de Representante de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y municipios del Estado de Morelos y a partir del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la LIC. ESMERALDA INÉS DE LA TORRE

RAMÍREZ, como Secretaria General en términos del artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.-----

POR RECIBIDO: El oficio número 10184-3 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el pasado diez de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Pedro Antonio Camacho Sánchez, en su carácter de Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, al que anexa copia simple de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, así como del acuerdo de fecha treinta de noviembre de la misma anualidad, ambos dictados dentro de la Controversia Constitucional número 94/2018, agréguese a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.-----

ACUERDO.- VISTO EL OFICIO DE CUENTA Y ATENTO A SU CONTENIDO, ASÍ COMO A LOS ANEXOS QUE LO ACOMPAÑAN, DE LOS CUALES SE ADVIERTE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 94/2018 DETERMINÓ:

'En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del municipio actor, en concreto, a la Presidenta Municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como los oficios dictados por el Presidente Ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria...'

EN ESE TENOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (sic) DE APLICACIÓN SUPLETORIA A DICHO ORDENAMIENTO LEGAL Y EN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA DETERMINACIÓN TOMADA POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018 SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES QUE DERIVAN DE LA MISMA, COMO SON LOS OFICIOS TECYA/001447/2018, TECYA/001452/2018, TECYA/001444/2018, TECYA/001445/2018, TECYA/001446/2018, TECYA/001449/2018, TECYA/001450/2018, TECYA/001451/2018, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE DEJA SIN EFECTOS EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN CONTRA DEL PRESIDENTE (sic) MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CONSISTENTE EN SU DESTITUCIÓN DEL CARGO, ORDENÁNDOSE GIRAR ATENTO OFICIO AL PRESIDENTE (sic), SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES DEL CUERPO EDILICIO MENCIONADO EN LÍNEAS QUE PRECEDEN, PARA HACERLES DEL CONOCIMIENTO EL PRESENTE ACUERDO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 114, 119 (sic) 123 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, 17, 685 Y 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.-----

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GÍRENSE OFICIOS.-
(...)."

Visto lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con los elementos respectivos.

Notifíquese, por lista, por estrados al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por oficio a las demás partes.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

C

U

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **94/2018**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Conste.

SRB 11